

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle de Torreseca número 21. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 6 rs. por tres 15. Para fuera franco de porte por un mes 10 r. por tres 27.—Los avisos y reclamaciones se dirigirán a esta redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 116.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 57.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, con fecha 20 de febrero último me ha comunicado la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se transcribió al Sr. Ministro de la Gobernación de la Península en 17 de agosto de 1837, la Real orden que con la misma fecha se pasaba por aquel Ministerio al Intendente general del Ejército, y es como sigue.

«He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de haber reclamado el Ingeniero general en 21 de julio del año próximo pasado contra la exacción hecha por el facultativo de los baños de Trillo de seis reales de vellón á cada uno de los soldados del Regimiento de Ingenieros que pasaron á hacer uso de aquellas aguas para restablecer su salud; y enterada S. M. ha tenido á bien declarar de conformidad con el dictamen dado por la Junta auxiliar de Guerra en 30 de junio último, que no pudiendo considerarse como pobres en el sentido que se expresa en los artículos 25 y 48 del Reglamento vigente para la dirección y gobierno de los referidos baños minerales á los soldados que pasan á tomarlos, pues que en tal situación se les abonan seis reales diarios, usó de su derecho el facultativo de los baños de Trillo, exigiendo la retribución que le señala el Reglamento citado, y á la que tiene derecho y debe abonársele mientras no se resuelva otra cosa en vista del que la Junta directiva de Sanidad militar está redac-

tando y ha de someterse á la Real aprobación.»

Esta disposición fue comunicada solamente al Gefe político de Guadalajara en cuya provincia se hallan situados los baños de Trillo, y habiendo resuelto S. M. que se circule dicha orden, la traslado á V. S. de la de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación para que se arreglen á ella en los establecimientos de baños de esa provincia.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la provincia para la debida publicidad. Zaragoza 4 de marzo de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 117.

Circular núm. 58.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península en 28 de enero último me comunica la Real orden siguiente.

«Los artículos 107 y 108 de la ley de organización y atribuciones de los ayuntamientos de 8 de enero de 1845 y el artículo 111 del Reglamento aprobado por S. M. para la ejecución de la misma ley, establecen la época en que los Alcaldes y Depositarios han de presentar sus cuentas del año anterior; pero los formularios que hasta ahora han regido para su ordenación, circulados por las suprimidas oficinas generales de Propios en 15 de enero de 1831, ni están en armonía con el adoptado últimamente para los presupuestos municipales, ni son compatibles con el sistema que acaba de plantearse. Por esta razón S. M. que conoce la necesidad de que dichas cuentas se redacten por un método sencillo y claro, á la par que uniforme, para facilitar el examen que respectivamente han de hacer de ellas el Gobierno y los Consejos provinciales, y asegurar por medio de una fiscalización rápida y oportuna

la buena administracion de los fondos municipales, se ha servido mandar que sin perjuicio de acomodar á los nuevos formularios las cuentas del año próximo pasado en cuanto sea posible, se observen en el corriente año las reglas que prescribe la adjunta instruccion, adoptando V. S. las disposiciones oportunas para que los ayuntamientos de los pueblos de corto vecindario que no reúnan los elementos precisos para observar estrictamente algunas de las formalidades prescritas en dicha Instruccion, se arreglen á ella sin embargo en cuanto puedan, y muy particularmente en la redaccion de las cuentas generales y relaciones modelos, números del 1 al 8, del 12 al 14 y del 18 al 23.— De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; á cuyo fin se dirigirán á V. S. por separado el número de ejemplares de la mencionada Instruccion para que los distribuya á los ayuntamientos de esa provincia.»

Lo que se inserta en este periódico Oficial al que va unida la Instruccion que se cita, dos ejemplares para los pueblos cabezas de término municipal que lleguen á cien vecinos, y uno para los demas á fin de que los alcaldes y Depositarios de los mismos se arreglen á ella en la dacion de las cuentas de gastos municipales del año anterior de 1845, que deberán remitir á este Gobierno Politico en término de 20 dias; teniendo presente que los de corto vecindario formularán las suyas de manera que puedan acomodarse en lo posible aunque carezcan de algun requisito á los modelos del 1 al 8, del 12 al 14, y del 18 al 23 segun se previene en la preinserta Real orden; en la inteligencia de que esta Instruccion se ha de conservar en el archivo del ayuntamiento bajo la responsabilidad del mismo para que sirva de modelo en lo sucesivo, y no haya motivo de pretestar estravío.—Zaragoza 3 de marzo de 1846.
—Antonio Oro.

Núm. 418.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado la Real orden siguiente.

La variacion que el Gobierno, de acuerdo con las Cortes, se propone introducir en el plazo desde que deba empezar á regir la ley del presupuesto anual de ingresos del Estado y la necesidad de no detener un momento los repartimientos de la contribucion territorial de los meses que van trascurriendo para hacer con su

importe frente á las obligaciones del Tesoro, le ponen en el caso de adoptar ciertas disposiciones que, facilitando el pronto ingreso en las cajas públicas de los cupos de dicho impuesto, preparen los medios de obtener la formacion del padron de la riqueza pública dispuesto por la Real Instruccion expedida y circulada por este Ministerio con fecha 6 de diciembre último, y la equitativa distribucion de los cupos provinciales entre los pueblos, y los de estos entre los individuos contribuyentes, para que unos y otros pasen con la posible igualdad sobre el producto de la riqueza que afecta esta contribucion.

Como la variacion consiste en que la ley de presupuestos rijan desde primero de julio de este año hasta igual dia exclusive del de 1847, continuando vigentes por todo el primer semestre del mismo año actual los impuestos contenidos en la ley de 23 de mayo de 1845, aunque reduciendo á ciento veinte y cinco millones el cupo territorial, en vez de los ciento cincuenta millones que corresponderian al propio semestre si el anual de trescientos millones fijado para el de 1845 hubiese de continuar tambien desde primero de enero último sin rebaja alguna; S. M. la Reina se ha servido resolver que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente en todas las provincias á repartir entre los pueblos de ellas el cupo que respectivamente se las señala en la distribucion adjunta á esta circular por la cantidad de ciento veinte y cinco millones, correspondientes al primer semestre de este año, ó sea desde primero de enero á 30 de junio inclusivos.

Art. 2.º Aunque el señalamiento de los cupos provinciales de que trata el artículo anterior se ha verificado con arreglo al aprobado por Real decreto de 26 de julio de 1845, se entenderá no obstante como provisional ó de buena cuenta á reserva de las rectificaciones que deban tener lugar al procederse con mayores datos á fijar el correspondiente al año económico, contado desde primero de julio próximo hasta igual dia exclusive del de 1847.

Art. 3.º Se impone á los intendentes la obligacion de formar, oyendo á la administracion de Contribuciones directas, este repartimiento provisional del primer semestre, encargándoles cuiden de que los cupos de los pueblos de sus provincias guarden proporcion con la efectiva riqueza imponible, para lo cual harán uso de los conocimientos y justificaciones que hayan podido reunir ó reúnan de los agravios ó beneficios que en el de 1845 pudiesen algunos haber experimentado, á fin de obte-

ner en el actual que desaparezcan las proposiciones que entre los cupos de pueblo á pueblo pudiesen haberse cometido en el anterior, las cuales, una vez conocidas, se remediarán.

Art. 4.º Formado el repartimiento prevenido en la disposicion precedente, se presentará á las Diputaciones provinciales para que lo aprueben ó rectifiquen segun crean justo.

Art. 5.º Para el objeto espresado en el artículo anterior se reunirán las Diputaciones provinciales el dia 10 de marzo próximo á mas tardar, si ahora no lo estuviesen, y en ellas se presentarán los Intendentes con el repartimiento que ya tendran formado para manifestar por escrito, ó verbalmente, los datos ó razones en que lo puedan haber fundado.

Art. 6.º Se fija á las Diputaciones provinciales el plazo hasta 18 del mismo marzo para aprobar el repartimiento de los cupos municipales que fuese presentado por los intendentes, ó para fijar, en caso de rectificarlo, el que haya de corresponder á cada pueblo.

Art. 7.º El acuerdo de la Diputacion provincial sobre este punto será ejecutivo, sujetándose á él los Ayuntamientos para proceder á la derrama individual entre los contribuyentes de cada distrito municipal.

Art. 8.º Si las Diputaciones provinciales dejasen de reunirse, una vez convocadas, se entenderá definitivamente formado y llevará á efecto el reparto hecho por los Intendentes.

Art. 9.º El Gobierno se reserva oír y atender, si procediese, las reclamaciones de agravio de los pueblos por el cupo que se les fije con beneficio indebido de otros pueblos, y adoptar las demas disposiciones convenientes para evitar la desproporcion en cuanto sea posible, sin que esto detenga de modo alguno las operaciones del repartimiento individual, pues que si hubiere que indemnizar á algun pueblo se verificará del modo prevenido en el artículo 2.º

Art. 10. Se recomienda á los Intendentes y Diputaciones provinciales la mayor brevedad en la distribucion del cupo provincial entre los pueblos, por si pudiese anticiparse al plazo de 18 de marzo que queda fijado.

Art. 11. Los Intendentes circularán á los pueblos por medio del Boletin oficial en todo caso, y ademas por los que proporcionen mas prontitud y celeridad, el repartimiento del cupo que les toque satisfacer en el primer semestre de este año, del cual remitirán un ejemplar á la Direccion general de Contribuciones directas.

Art. 12. Recibido que sea por los Ayuntamientos el cupo que se les asigna, procederán inmediatamente, de acuerdo con la Junta

pericial establecida ya á consecuencia de lo prescrito en el art. 14 de la Real Instruccion de 6 de Diciembre último, á señalar las cuotas individuales, con los recargos establecidos.

Art. 13. Para esta operacion se valdrán los ayuntamientos de los datos que la Junta pericial tenga reunidos en virtud de las disposiciones contenidas en dicha Instruccion, y de los demas que posean las propias municipalidades.

Art. 14. Los ayuntamientos no se detendrán en concluir este repartimiento individual porque aun pueda faltarles alguna parte de los datos exigidos en la Real Instruccion de 6 de diciembre último, mediante á que los efectos de las rectificaciones de los cupos de pueblo á pueblo, previstas por el art. 2.º, alcanzarán tambien á las cuotas individuales si hubiere agravios que atender al verificarse el repartimiento sucesivo para el año económico de Julio á Julio.

Art. 15. Formado por los ayuntamientos el reparto individual del semestre, expuesto que sea al público, y oidas y resueltas por las propias corporaciones en un cortísimo plazo las reclamaciones de agravio, tendrá efecto su cobranza, sin necesidad de prévia aprobacion por los Intendentes.

Art. 16. A fin de precaver la arbitrariedad de repartir á los hacendados forasteros cuotas excesivas y desproporcionadas, se faculta á los Intendentes para que en toda reclamacion de agravio individual en que se justifique *de una manera indudable* que la contribucion de inmuebles grava el producto líquido imponible con mas tanto por ciento de aquel que paguen los vecinos del pueblo, dispongan se les resarza el exceso por cuenta de la multa que con arreglo al art. 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, ya citado, deba exigirse á los individuos del ayuntamiento y péritos que hubiesen formado el reparto, en pena del fraude con que en él procedieron.

Art. 17. Se fija el 20 de abril próximo como mayor plazo en que los ayuntamientos deben tener concluido definitivamente, y en estado de exaccion individual, este repartimiento del primer semestre de este año.

Art. 18. Esto no obstará para que en el mes de marzo y en el de abril se exijan, como se está exigiendo en el presente y se ha verificado tambien en el anterior de enero, las buenas cuentas aproximadas del cupo municipal, las cuales se descontarán de las que á cada contribuyente y á cada pueblo queden asignadas en este repartimiento.

Art. 19. Las operaciones y trabajos que las Juntas periciales y los ayuntamientos tengan

que practicar para formar y llevar á efecto el repartimiento del cupo semestral de enero á junio inclusives de este año, no impedirán que se continúen todos los demas establecidos en la Real Instruccion de 6 de diciembre, referentes á los padrones de riqueza de los pueblos y provincias y á los repartimientos individuales.

Art. 20. Para que en esta parte desaparezca todo obstáculo, y se facilite á los contribuyentes la pronta presentacion de las relaciones de riqueza y la reunion de las mismas en los ayuntamientos con arreglo á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, adjuntos á dicha Real Instruccion, se faculta á los Intendentes para que en los casos de una absoluta imposibilidad de acreditarse por de pronto la cabida, linderos y títulos de pertenencia de las fincas, autoricen el recibo de dichas relaciones individuales sin esta explicacion, siempre que al firmarlas los propietarios y arrendatarios, y declarar sus rentas anuales, espresen que se sujetan por las ocultaciones á las multas establecidas en el art. 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, sin perjuicio de aplazar la justificacion de aquellos extremos y sin que de modo alguno impida esta circunstancia que se ilene y concluya desde luego el libro-padron de la riqueza de cada pueblo con entera sujecion al modelo núm. 7.º que acompaña á la referida Instruccion.

Art. 21. Se amplia hasta 5 de setiembre de este año el plazo de 5 de mayo, señalado por el art. 47 de la misma Instruccion de 6 de diciembre, para que se hallen formados, aprobados y en estado de cobranza los repartimientos individuales y definitivos de esta contribucion que prévia la aprobacion de las Cortes, han de regir desde 1.º de julio del mismo hasta igual dia exclusive de 1847, con arreglo á los cupos que se fijen para el mismo periodo.

Art. 22. Por consecuencia de la ampliacion de término contenida en el art. anterior, los Intendentes quedan asimismo facultados para señalar en sus respectivas provincias los plazos en que deban ejecutarse todas las operaciones y trabajos respectivos á la formacion de los padrones de riqueza y derrama individual.

Art. 23. El plazo de 22 de junio, que por el art. 54 de dicha Instruccion estaba señalado á los Administradores de Contribuciones directas de las provincias para remitir á la Direccion general de las mismas los estados ó resúmenes generales de que trata el mismo artículo, se entiende por consecuencia prorogado hasta 22 de Octubre.

Art. 24. Como hasta 5 de setiembre no estarán terminados los repartos individuales de los pueblos por el año que empezará el 1.º de julio, las mensualidades de esta contribucion, respectivas al propio mes de julio y el de agosto, se cobrarán por el repartimiento del primer semestre, salvas las rectificaciones é indemnizaciones que correspondan con arreglo, y al ponerse en ejecucion dicho reparto anual.

Comunico á V. S. de órden de S. M. las disposiciones que anteceden para que proceda á su mas pronto y exacto cumplimiento, con cuyo objeto me manda advertirle al mismo tiempo que en las operaciones y trabajos respectivos al reparto del primer semestre, y mas especialmente al que deberá regir en el año que empezará en 1.º de julio próximo venidero, proceda V. S. con el mayor tino, celo y actividad, sin incurrir en el error de que pueda fundarse solamente el último en los padrones de riqueza que se presenten por los pueblos, porque estos padrones no han de considerarse como único dato exacto y verdadero, sino que sobre ellos y las evaluaciones periciales ha de ejercer el Gobierno la intervencion y fiscalizacion necesarias para expurgarlos de los vicios que contengan, á cuyo fin debe V. S. valerse de los datos seguros que le puedan prestar los anteriores repartimientos hasta llevarlos á la posible perfeccion, castigando las ocultaciones con las multas impuestas por la ley, para lo cual desde luego debe V. S. por sí, los Inspectores del ramo ó cualesquiera otros empleados ó comisionados que tenga por conveniente elegir, empezar á intervenir las operaciones periciales que se estan practicando, como se le encargó por el art. 43 de la Real Instruccion de 6 de diciembre, contando con que el Gobierno prestará todos los auxilios que al objeto fueren indispensables.

Finalmente, tendrá V. S. entendido que para distribuir á los pueblos de esa provincia el cupo que se la fije en virtud de la ley de presupuestos para el primer año económico, quedará tambien obligado V. S. á señalar préviamente el que deba corresponder á cada municipalidad en los mismos términos que va establecido para el del actual semestre.»

Y sin perjuicio de comunicar á los pueblos el repartimiento de los 3.510.000 rs. que para esta provincia se designan y verifique segun el artículo undecimo, se hace saber ahora á los Ayuntamientos la Real órden citada para que enterados de los artículos 7.º 12, 13, 14, 15 y 16, procedan en su dia á la ejecucion de la derrama; tambien cuidarán de que segun el artículo 17 tengan definitivamente concluido el repartimiento para el 20 de abril, y de que segun el artículo 18 paguen las mensualidades de marzo y abril citado como él determina, y como esta Intendencia se anticipó á ordenar en el Boletín núm. 6 de este año. Con respecto á las operaciones de que hablan los artículos 19 y 20, los Ayuntamientos cuidarán de su cumplimiento en la parte que les toca, sin olvidár en cuanto al artículo 21 y 22 que los plazos que para la formacion de los padrones determinaba la instruccion de 6 de diciembre, se amplian en la proporcion que marca el espresado artículo 21; esto sin perjuicio de que los Ayuntamientos celosos den á todo cumplimiento con la anticipacion que puedan, sin dár nunca lugar á que la Intendencia haya de usar de medidas coactivas.—Zaragoza 28 de Febrero de 1846.—Juan de Cardenas.

ZARAGOZA:—IMPRESA DE CRISTOBAL JUSTE.